

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 07 de diciembre de 2021

Radicado N° 5542.18

PROCESO DISCIPLINARIO: 2018-103

SUJETO POR NOTIFICAR: JOSÈ NARCISO CHAVARRO BUSTOS
Apoderado de Confianza de la Contadora Pública MARIA ROSALBA GÓMEZ ROMERO
C.C N° 11.429.747 de Facatativá
T.P N° 255.615 del C.S de la J.

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación, aprobado en sesión 2159 del 16 de septiembre de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Calle 17 N° 10-47, Oficina 101
Bogotá D.C

RECURSOS: (NO) Procede recurso de Reposición

ANEXO: Auto de Terminación.

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,

YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2018-103

Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2021

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del expediente disciplinario No. **2018-103**.

ANTECEDENTES

Mediante informe allegado por el Grupo Misional de Inspección y Vigilancia de la UAE Junta Central de Contadores, con fecha 31 de enero de 2018, bajo radicado No. 5542.18, se puso en conocimiento de este Despacho las presuntas irregularidades cometidas por la contadora pública **MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.357.968 de Anapoima (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 106.429-T, quien, al parecer, ejerció la profesión contable a pesar de encontrarse sancionada por esta entidad (folio 1).

Para dar trámite a la información recibida, y en aras de verificar la posible comisión de faltas al Estatuto Disciplinario de la profesión de Contable, en sesión No. 2046 del 8 de febrero de 2018, este Tribunal ordenó la apertura de diligencias previas, designación del ponente y operador disciplinario contra la referida contadora (folios 6 al 7), decisión que se le notificó de forma personal, el 23 de julio de 2018 (folio 7).

Mediante auto del 12 de septiembre de 2018, esta colegiatura decretó pruebas de oficio e incorporó unos documentos al plenario (folios 13 al 14), decisión que fue comunicada a la investigada por correo electrónico enviado el 26 de junio de 2019 (folio 38). En la misma fecha, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que allegara las pruebas que obraran en su poder (folio 15).

Así las cosas, el 25 de julio de 2019, el Tribunal Disciplinario mediante auto formuló cargos en contra de la investigada **MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO** (folios 39 al 43), providencia que fue notificada de manera personal a la investigada el 06 de septiembre de 2019 (folio 43).

“(…)

CARGOS

De conformidad con las pruebas existentes en el expediente disciplinario, se infiere que la contadora pública investigada MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO, presuntamente vulneró el estatuto ético de la profesión, Ley 43 de 1990, por lo siguiente:

Cargo Único: *En ejercicio de la profesión contable firmó 11 declaraciones tributarias presentadas ante la DIAN, así: Las No. 2111628776644 y 1112605617466 el 1° de septiembre de 2017, la No. 1112606830559 el 11 de septiembre de 2017, las No. 3003608479406 y 1112606557351 el 19 de septiembre de 2017, la No. 1112607156881 el 26 de septiembre de 2017, la No. 1112607250971 el 29 de septiembre de 2017, la No. 1112607553618 el 17 de octubre de 2017, la No. 1112607641974 el 6 de noviembre de 2017, la No. 3003609654994 el 21 de noviembre de 2017 y la No. 2111639634822 el **13 de diciembre de 2017**, encontrándose suspendida para ejercer la profesión por el termino de 6 meses, comprendidos entre el 11 de agosto de 2017 y el 11 de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto por la Resolución No. T- 000-0570 del 24 de noviembre de 2016 proferida por Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores. (...)* (folio 41 reverso).

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Posteriormente, el 11 de octubre de 2019, la contadora pública MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO allegó escrito innominado, el cual fue tenido en cuenta dentro de la investigación disciplinaria como versión libre, dado que, si hubiese sido tomado como descargos, resultaría extemporánea, pues los veinte días del término legal para su presentación finalizó el 4 de octubre de 2019 (folios 49 al 51).

Por otra parte, el 13 de febrero de 2020, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores decidió negar las pruebas solicitadas y decretar otras de oficio (folios 71 al 74), auto que fue notificado por aviso a la contadora investigada y a su apoderado el 11 de marzo de 2020 (folios 89 al 90).

Así mismo, el 04 de agosto de 2020, se comunicó a la DIAN, a la sociedad JA CONTADORES ASOCIADOS S EN C, OUTSOURCING LOGISTICA COMERCIAL SAS, al señor Carlos Raúl Rojas Fandiño, a la señora Sonia Buitrago Navarrete y a la sociedad RED MUNDIAL DE CARGAS SAS del auto de 13 de febrero de 2020, para que aportarán las pruebas que obraran en su poder (folios 92 al 105).

HECHOS

En el informe allegado por el grupo misional de INSPECCIÓN Y VIGILANCIA de la UAE Junta Central de Contadores, se mencionan los siguientes hechos:

“(…) “En atención del tema del asunto (documento soporte por actuación de Contador Público que ejerció la profesión estando sancionado) y para lo de su competencia, doy traslado del documento obtenido en la gestión realizada ante la DIAN por el Área de Inspección y Vigilancia de la UAE Junta Central de Contadores, donde se evidencia el presunto actuar de la Contadora Pública MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO, C.C. 20.357.968, T.P. No. 106.429-T, quien al parecer firmó y presentó declaraciones tributarias en el año 2017, estando sancionado por esta Entidad (…)” (folio 1).

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia del Oficio No. 100224372-0183 emitido por el doctor OMAR HUMBERTO PADILLA CASTILLO, en calidad de Jefe de Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas (A) de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas la DIAN, en el que se relacionan las declaraciones tributarias presentadas y/o firmadas por la contadora pública MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO la vigencia 2017. (Folio 2)
2. Copia de la Resolución No. T- 000-0570 del 24 de noviembre de 2016 “*Por medio de la cual se emite fallo de única instancia dentro de una investigación disciplinaria*”, proferida por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, en la cual se declaró responsable disciplinariamente a la contadora pública MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO. (Folios 26 al 33)
3. Copia de la constancia de notificación personal a la contadora pública MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO de la Resolución No. T- 000-0570 del 24 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores. (Folio 33 reverso)
4. Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. T- 000-0570 del 24 de noviembre de 2016, emitida el 10 de agosto de 2017 por la abogada comisionada DANIELA GORDILLO GONZÁLEZ. (Folio 34)
5. Relación de declaraciones de renta presentadas por la contadora pública MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO para el periodo del año 2016 presentadas en 2017, emitida por el doctor OMAR HUMBERTO PADILLA CASTILLO, en calidad de Jefe

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

de Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas (A) de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas la DIAN. (Folios 35 al 37)

CONSIDERACIONES

Es menester indicar que de conformidad con la aplicación del principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario único), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (...)"*

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares que involucran el ejercicio profesional de la contadora pública **MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO** si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone:

*"(...) **Artículo 52.** Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)"*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*"(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)"*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que la última fecha de ocurrencia de los hechos, que dieron lugar a la formulación de cargos, acaeció el día **13 de diciembre de 2017**, esto en razón a que al menos hasta esta fecha, presuntamente la contadora pública investigada **MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO** firmó 11 declaraciones tributarias presentadas ante la DIAN, así: Las No. 2111628776644 y 1112605617466 el 1° de septiembre de 2017, la No. 1112606830559 el 11 de septiembre de 2017, las No. 3003608479406 y 1112606557351 el 19 de septiembre de 2017, la No. 1112607156881 el 26 de septiembre de 2017, la No. 1112607250971 el 29 de septiembre de 2017, la No. 1112607553618 el 17 de octubre de 2017, la No. 1112607641974

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

el 6 de noviembre de 2017, la No. 3003609654994 el 21 de noviembre de 2017 y la No. 2111639634822 el 13 de diciembre de 2017, encontrándose suspendida para ejercer la profesión contable por el termino de 6 meses, comprendidos entre el 11 de agosto de 2017 y el 11 de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto por la Resolución No. T- 000-0570 del 24 de noviembre de 2016 proferida por Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores. Lo anterior, desconociendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 43 de 1990.

Por lo anterior, y en aras de corroborar la posible comisión de una falta disciplinaria, esta colegiatura decretó pruebas de oficio el 12 de septiembre de 2018 (folios 13 al 14) y solicitó a la DIAN que allegara las declaraciones presentadas por la contadora pública MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO para el periodo de 2016 presentadas en 2017; solicitud que fue atendida por el doctor OMAR HUMBERTO PADILLA CASTILLO allegando la relación de declaraciones, así (folios 16 al 23 y 35 al 37):

NRO_DECLARACION	FEC_PRESENTACION	NOM_ROL	NIT_CTBTETE	RAZON_SOCIAL_CTBTETE
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2111628776644	20170901160016		20357968	
1112605617466	20170901142650		900065197	J. C. CONTADORES ASOCIADOS S EN C
1112606830559	20170911181106	Contador Certificado	74328551	
3003608479406	20170919143228	Contador Certificado	1057489233	
1112606557351	20170919120300		900897243	OUTSOURCING LOGISTICA COMERCIAL S A S
1112607156881	20170926082653	Contador Certificado	1057489233	
1112607250971	20170929133317		900065197	J. C. CONTADORES ASOCIADOS S EN C
1112607553618	20171017171522	Contador Certificado	40428506	
1112607641974	20171106164417		900850482	RED MUNDIAL DE CARGA SAS
3003609654994	20171121145214	Contador Certificado	1057489233	
2111639634822	20171213152033		20357968	

En virtud de lo expuesto, es dable concluir que en el lapso en que se encontraba en curso la sanción de suspensión de la inscripción del registro profesional de la investigada **MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO**, esto es, desde el 11 de agosto de 2017 hasta el 11 de febrero de 2018, éste posiblemente ejerció la profesión contable al firmar y/o presentar, en calidad de contador, 11 declaraciones tributarias ante a la DIAN, así:

No.	No. Declaración	Fecha de presentación
1	2111628776644	01/09/2017
2	1112605617466	01/09/2017
3	1112606830559	11/09/2017
4	3003608479406	19/09/2017
5	1112606557351	19/09/2017

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

6	1112607156881	26/09/2017
7	1112607250971	29/09/2017
8	1112607553618	17/10/2017
9	1112607641974	06/11/2017
10	3003609654994	21/11/2017
11	2111639634822	13/12/2017

Por otra parte, es importante destacar que desde el momento en que esta Colegiatura tuvo conocimiento de las posibles irregularidades en que incurrió la contadora pública **MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO**, esto es, el 31 de diciembre de 2018, se desplegaron actuaciones en aras de investigar dichas conductas. Por esa razón, se ordenó la apertura de designación de ponente y operador disciplinario, como consecuencia del informe presentado por el grupo misional de INSPECCIÓN Y VIGILANCIA de la UAE Junta Central de Contadores el 08 de febrero de 2018, en contra de la contadora pública **MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO**; providencia que fue notificada al investigado de manera personal el 23 de julio de 2018.

Seguidamente, mediante auto del 12 de septiembre de 2018, esta colegiatura decretó pruebas de oficio e incorporó unos documentos al plenario, decisión que fue comunicada a la investigada por correo electrónico enviado el 26 de junio de 2019. En la misma fecha, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que allegara las pruebas que obraran en su poder.

Posteriormente, mediante Auto del 25 de julio de 2019, se formularon cargos en contra de la contadora pública **MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO**, providencia que fue notificada personalmente a la contadora investigada el 06 de septiembre de 2019.

Finalmente, 13 de febrero de 2020, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores decidió negar las pruebas solicitadas y decretar otras de oficio, auto que fue notificado por aviso a la contadora investigada y a su apoderado el 11 de marzo de 2020.

De conformidad con lo anterior, y a pesar de las actuaciones adelantadas, este Tribunal Disciplinario ha perdido su potestad sancionadora y su competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, por lo que, en congruencia con el principio de integración normativa, que para el particular es aplicable conforme al artículo 50 de la Resolución 604 de 2020 expedida por la UAE Junta Central de Contadores, deberá tenerse cuenta lo señalado en los artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", que disponen:

"(...) ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...)

ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada." (subrayas y negrita fuera del texto original)

De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores

DISPONE

PRIMERO Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. **2018-103** adelantado en contra de la contadora pública **MARÍA ROSALBA GÓMEZ**

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

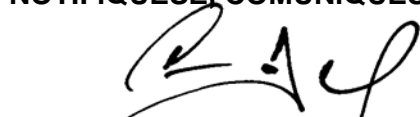
ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.357.968 de Anapoima (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 106.429-T, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Notifíquese el contenido de la presente decisión a la contadora pública **MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO**, y/o a su apoderado.

TERCERO Comuníquese al grupo misional de Inspección y Vigilancia de la UAE Junta Central de Contadores sobre el contenido de la presente decisión.

CUARTO En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No **2018-103**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARIZA
Presidente Tribunal Disciplinario
UAE Junta Central de Contadores

Ponente: Omar Eduardo Mancipe Saavedra.
Aprobado en Sesión No. 2159 del 16 de septiembre de 2021

Proyectó: María Camila Maldonado Rubio
Revisó: Luis Gabriel Jiménez Triana
Revisó: Andrea Valcárcel Cañón
Revisó: Juan Camilo Ramírez

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!